

## **JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA**

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: 110013110013**20190074800**

Se procede a resolver el recurso de Reposición interpuesto en contra del auto de fecha 05 de agosto del año 2020, pues manifiesta el recurrente que al no aceptarse la reforma de la demanda planteada se esta cohartando su derecho de contradicción y defensa.

### **CONSIDERACIONES**

Respecto a los argumentos esgrimidos por el recurrente es preciso. indicarle que no es una decision arbitraria de este Despacho negar la reforma de la demanda. El artículo 392 del CGP, establece en relación al trámite del proceso verbal sumario, que "son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda". Como bien puede observar, la norma es clara en indicar que en los procesos verbales sumarios no procede la reforma de la demanda, aceptarla sería ir en contra de dicha disposición. Sin embargo, tenga presente el abogado recurrente que si este despacho considera necesarias y utiles, las pruebas aportadas las decretará de oficio.

Por lo anterior, se mantiene inmodificable el auto recurrido, sin mas argumentaciones por no ser necesarias.

Por lo expuesto el JUZGADO TRECE(13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ DISPONE:

**PRIMERO:** No reponer el auto objeto de censura por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se niega el recurso de apelación por improcedente, por cuanto este es un proceso de única instancia.

TERCERO: Por Secretaria procedase a contabilizar el término para contestar la demanda a quien fue notificada por conducta conluyente, tal como se solicitó en el auto de fecha 5 de agosto del año 2020. Sin embargo, el apoderado de la alimentaria mayor de edad deberá indicar con claridad si renuncia a dicho término, por cuanto contestó la demanda no solo en favor de los intereses de esta sino también en favor de los intereses de MARIAN GARCIA PEÑA menor de edad representada por su madre. Para lo anterior, se concede el término de ejecutoria de este auto

NOTIFIQUESE

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
la Juez,

c

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 030  
HOY: 23 de Febrero de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ  
SECRETARIA